

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-445/2014
Y SUP-JDC-449/2014
ACUMULADOS

ACTORES: YAZMÍN DE MARÍA
CANABAL RUSSI Y OTROS

RESPONSABLE: SECRETARIO
GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO EN TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ Y JORGE
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, para **DESECHAR Y ENCAUZAR** las demandas formuladas, *per saltum*, para impugnar la exclusión de los demandantes, del *Padrón de militantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco 2014*.

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

Convocatoria. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México emitió la convocatoria dirigida a los *“militantes debidamente acreditados en términos de los artículos 2, 3 fracción I y 7 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México que deseen obtener su registro como candidatos al cargo de integrantes del Consejo Político Estatal y/o Delegados a la Asamblea Nacional en el Estado de Tabasco”*

Bases de la convocatoria. En la **base tercera** de la convocatoria se señaló el **treinta y uno de mayo** de dos mil catorce, como fecha para la entrega de la solicitud de registro de las planillas de los aspirantes.

En la fracción II de la **base quinta** de la convocatoria se fijó el **quince de junio** de dos mil catorce como plazo máximo para que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México expida la constancia que acredite el registro de las planillas que cumplan con los requisitos previstos en la propia convocatoria.

En la **base décima** de la convocatoria se señaló el **treinta de junio** de dos mil catorce para la celebración de la Asamblea Estatal para la elección de los cargos mencionados.

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

En la **base octava** de la convocatoria se señaló que el padrón de militantes del Partido Verde Ecologista en el Estado de Tabasco estaría publicado en los estrados de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal sito en la calle Viveros 102, Colonia Heriberto Kehoe, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, desde la publicación de la convocatoria, hasta un día antes de la celebración de la asamblea.

Revisión del padrón por parte de los actores. Los demandantes afirman haber acudido el dieciséis de mayo de dos mil catorce a los estrados del Comité Ejecutivo Estatal a revisar el padrón de militantes publicado conforme con la convocatoria y afirman haber encontrado, que contenía seis fojas útiles, con una relación de trescientos treinta nombres de militantes, sin que contuviera los nombres de los accionantes.

Revisión del padrón por parte de los actores, en presencia de Notario Público. Los actores afirman, que el diecinueve de mayo del año en curso acudieron en compañía de un Notario Público a los estrados del Comité Ejecutivo Estatal a revisar el padrón de militantes publicado conforme con la convocatoria. Como resultado de esa visita, el Notario Público número 32 en el Estado de Tabasco dio fe de que en los mencionados estrados existía un documento identificado como Padrón de Militantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco 2014 constante de cuatro fojas útiles, con los nombres de doscientos diecisiete militantes. Los demandantes alegan que en esa lista no están contenidos sus nombres.

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

Recursos intrapartidarios de queja. Inconformes con la circunstancia anterior, Yazmín de María Canabal Russi, Enrique Alberto Velásquez Sánchez, Carlos Augusto Osorio Lastra, Gloria del Carmen Javier Becerra, Gloria Becerra Pérez, María Isabel Javier Becerra, Claudia Fabiola Quevedo Perales, Oscar Antonio Soberano Quevedo, Claudia Leticia Soberano Quevedo, Viridiana Narváez Cacho, Lía Elena Hoil Gamboa, Ana Catalina Whitle Hoil, Beatriz Elena Whitle Hoil, Antonieta Chan Rodríguez, Humberto de Jesús Tosca Chan, Román Antonio Tosca Chan, Andrea Morales de la Parra, Mario de la Cruz Cruz, Alma Catalina Berumen Alatorre, Marcela Rodríguez Zambrano, Pascual Bellizzia Rosique, Leydi Laura Martínez Chávez, María Lino Velázquez Ayala, Francisco Yzquierdo Junco, Eduardo Yzquierdo Flores, Oliva Izquierdo Flores, Enrique Izquierdo Velázquez, Carlos Castillo García, Eugenio Paccelli Bellizzia Rosique, Enrique Lorenzo Bellizzia Rosique, Mayra Isela Calacich Sánchez, Sandy Cristell Calasiche Sánchez, Lorenza Calacich Sánchez, Trinidad Villegas León, Irma del Carmen Oyosa Sánchez, Roberto Calacich Sánchez, Elena Reyes Contreras, Irene Velázquez Pérez, María Guadalupe Velázquez Sánchez, Belisario Flores Márquez, Zoraida Sánchez Palacios, Víctor Hugo González Constantino, María Fernanda Aldana Velázquez y Héctor Lastra Reyes, quienes son demandantes en el juicio ciudadano SUP-JDC- 445/2014 decidieron interponer recurso de queja intrapartidaria y, aducen que ante la inexistencia de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, presentaron escrito de recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honor

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

y Justicia de dicho partido, el cual fue registrado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2014.

Por lo que corresponde a Ezequiel Martínez Alfaro, Fernando Filigrana Castro, José Gómez Nazur, Guadalupe Sánchez Pérez, Arturo Alexander Jasso Macossay, Iluminda Zacarías López, Rocío García Lastra, Guadalupe Domínguez Córdova, Julissa Rubio Vidal y Melina Gutiérrez Salazar, quienes son actores en el juicio ciudadano SUP-JDC-449/2014 decidieron interponer recurso de queja intrapartidaria y, aducen que ante la inexistencia de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, presentaron escrito de recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de dicho partido, el cual fue registrado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2014.

Acuerdo de la Comisión Nacional de Justicia. Ante la queja formulada, el mencionado órgano partidista sesionó el veintiséis de mayo de dos mil catorce y dictó acuerdos en ambas quejas, en el sentido de requerir a algunos de los recurrentes, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, comparecieran a ratificar el escrito de queja, por haber encontrado diferencias entre las firmas del escrito y las contenidas en las copias de las credenciales para votar con fotografía de los actores. Respecto del resto de los recurrentes, determinó reservar la admisión del recurso, hasta el vencimiento del plazo otorgado, “con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias”.

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

Dicho acuerdo fue notificado a los demandantes el veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Desistimiento de las quejas y presentación de los presentes juicios ciudadanos. El veintinueve de mayo del año en curso, los recurrentes en las quejas de origen desistieron de dichos recursos intrapartidistas y, el veintinueve y treinta de mayo respectivamente, presentaron directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las cuales dieron lugar a los expedientes registrados con las claves SUP-JDC- 445/2014 y SUP-JDC-449/2014.

Trámite y sustanciación: El veintinueve y el treinta de mayo del año en curso, se ordenó integrar los expedientes indicados al rubro y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. En su oportunidad, se acordó la radicación de ambos juicios.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

como 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio promovido por militantes de un partido político para combatir actos que consideran violatorios de su derecho político de afiliación.

De otra parte, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, en virtud de que es necesario analizar en primer lugar, si es procedente la petición de los actores para que este órgano jurisdiccional conozca del asunto *per saltum*, o si bien, se debe encauzar a un medio de impugnación intrapartidista, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 413-415.

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

2. ACUMULACIÓN.

Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-445/2014 y SUP-JDC-449/2014, porque de los escritos respectivos de demanda, se advierte identidad en el acto impugnado y de órgano responsable; esto es, en dichos medios de impugnación se señala como acto impugnado la indebida exclusión de los actores del padrón de militantes del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco y, como responsable, al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de dicha entidad federativa.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su resolución, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-449/2014 al SUP-JDC-445/2014, al ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

3. DECISIÓN SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DEL CONOCIMIENTO, *PER SALTUM*, DEL ASUNTO Y SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS PRESENTES JUICIOS.

Esta Sala Superior considera que no está justificado el conocimiento *per saltum* de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que los derechos que los actores dicen les fueron afectados pueden ser restituidos, en caso de que sus agravios sean fundados, mediante el recurso intrapartidista de queja, razón por la que el acto que se impugna debe ser del conocimiento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, como se explicará enseguida.

Por virtud de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, particularmente, la realizada a los artículos 41, base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de la citada anualidad, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los órganos de los partidos políticos, para que los justiciables estén en aptitud de acudir a la jurisdicción federal.

El artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Tal cuestión, igualmente se hizo notar en la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ya que en su numeral 46, se precisó que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, el propio código electoral, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en donde las autoridades electorales, administrativas y

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos antes referidos.

En consonancia con lo anterior, de lo establecido en el artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, incoado en contra de los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Sobre el tema en cuestión, cabe hacer notar que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia cuyo rubro es: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.²

Es importante resaltar que la necesidad de agotar los medios intrapartidistas de defensa está impuesta constitucional y legalmente, como una carga procesal y un requisito de

² Jurisprudencia 9/2001, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 254-256.

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

procedibilidad, indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos, de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de conseguir el objetivo de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político-electoral de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación. Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

Así, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral federal que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En el caso, los actores solicitan que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de su impugnación, porque estiman que el plazo de cinco días que otorgó la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México para que acudan a ratificar los recursos de queja que promovieron en contra de su exclusión como militantes en el padrón correspondiente al Estado de Tabasco hace nugatoria la posibilidad de registrar la planilla de candidatos a integrantes del Consejo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco y/o Delegados a la Asamblea Nacional de dicho partido. Ello porque el requerimiento les fue notificado el veintiséis de mayo del año en curso, de manera que el plazo de cinco días hábiles que les fue otorgado transcurriría del veintisiete de mayo al dos de junio, cuando el plazo para

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

registro de planillas vence el treinta y uno de mayo del año en curso, conforme con la base tercera de la convocatoria.

En concepto de esta Sala Superior no se justifica conocer, *per saltum*, por las siguientes razones:

Está claro que los demandantes presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano los días veintinueve y treinta de mayo del año en curso, es decir dos días antes y un día antes, respectivamente, del treinta y uno de mayo del año en curso, fecha en la que, conforme con la base tercera de la convocatoria mencionada en los antecedentes deberían presentar la solicitud de registro de la planilla de candidatos respectiva ante la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México.

También es irrefutable que las demandas de los presentes juicios las presentaron los actores directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, ante dicha circunstancia, no habría sido posible cumplir con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante del treinta y uno de mayo del año en curso, es decir, no habría sido posible cumplir antes de la citada fecha, con los actos procesales consistentes en el requerimiento al órgano responsable para que publicitara el medio de impugnación por el plazo de setenta y dos horas y, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo rindiera el informe circunstanciado respectivo.

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

No obstante lo anterior, el acto impugnado consistente en la indebida exclusión de los demandantes, del padrón de militantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco no es un acto que se haya tornado irreparable. Ello es así, porque si bien es cierto que los actores no estuvieron en aptitud de presentar su solicitud de registro de planilla el treinta y uno de mayo del año en curso, al no aparecer en el padrón con el carácter de militantes, también lo es, que los subsecuentes plazos previstos en la convocatoria señalada en los antecedentes, permiten que el órgano partidista que conozca del recurso intrapartidista de queja resarza el derecho afectado de manera oportuna.

En efecto, en los antecedentes se destacó que, en la fracción II de la **base quinta** de la convocatoria se fijó el **quince de junio** de dos mil catorce como plazo máximo para que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México expida la constancia que acredite el registro de las planillas que cumplan con los requisitos previstos en la propia convocatoria y que, en la **base décima** de la convocatoria se señaló el **treinta de junio** de dos mil catorce para la celebración de la Asamblea Estatal para la elección de los cargos mencionados.

Como se puede advertir, entre el plazo para presentar la solicitud de registro de planillas, que venció el treinta y uno de mayo del año en curso y la fecha para que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México decide si expide o no la constancia que

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

acredite el registro, que será el quince de junio, median quince días.

Dentro de dicho plazo, el órgano partidista competente para conocer del recurso de queja estará en plena aptitud para resolver la queja hecha valer y ordenar, en caso de que los agravios de los recurrentes sean fundados, que se tenga a los actores por satisfecho el requisito de ser militantes del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, les sea recibida la solicitud de registro de la planilla correspondiente y, en caso de reunir los demás requisitos previstos en la convocatoria, les sea otorgado el registro respectivo de la planilla en la que decidan participar.

Se afirma lo anterior, porque en conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Partido Verde Ecologista de México:

El recurso de queja procede para impugnar los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel estatal o municipal o delegacional, en el caso del distrito federal, así como contra cualquier conducta que vaya en contra de los documentos básicos del partido que realicen sus militantes o adherentes y puede ser interpuesto por cualquier militante o adherente del partido. (Artículo 29)

El recurso será conocido por la Comisión Estatal de Honor y Justicia de que se trate, cuando la queja sea formulada contra órganos del orden local. (Artículos 73)

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

El recurso será conocido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de que se trate, cuando la queja sea formulada contra órganos del orden nacional. (Artículo 25)

Las quejas deberán ser presentadas por escrito ante la comisión competente. Una vez recibidas las quejas, deberán ser radicadas y hechas del conocimiento público durante el plazo de setenta y dos horas. (Artículo 37)

En su caso, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del mencionado plazo de setenta y dos horas, la Comisión Nacional de Honor y Justicia requerirá a la Comisión Estatal respectiva, la remisión del escrito de queja y del informe circunstanciado correspondiente. (Artículo 38)

La normativa partidista no señala plazo para desahogo de pruebas ni para audiencia de alegatos.

Conforme con lo señalado, es claro que el órgano partidista que conozca de la queja estará en aptitud de resolver dentro de los quince días que median entre la fecha para presentar la solicitud de registro de planillas (treinta y uno de mayo) y la fecha para que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos deba decidir si concede o no el registro solicitado (quince de junio) y, en caso de prosperar la queja, ordenar el resarcimiento en los términos señalados en párrafos precedentes.

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

Por lo señalado se estima que, al no estar justificado el conocimiento *per saltum del presente asunto*, el acto impugnado no reúne las características de definitividad y firmeza y, por ende, los presentes juicio son improcedentes, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, así como 10, apartado 1, inciso d), en relación con el diverso 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. ENCAUZAMIENTO

En conformidad con lo razonado, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que debe quedar sin efecto el desistimiento de los recursos de queja formulados por los recurrentes y aquí demandantes en los expedientes CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2014 y CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2014, y se deben remitir las demandas originales y sus respectivos anexos, previa copia autorizada de lo que deba quedar en autos, a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

Lo anterior, en términos de lo previsto en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.³

5. PRECISIÓN DEL ENCAUZAMIENTO.

1. Tomando en consideración que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en los acuerdos dictados el veintiséis de mayo del año en curso en las quejas registradas con las claves CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2014 y CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2014, requirió a algunos de los recurrentes, para que dentro del plazo de cinco días ratificaran los escritos iniciales, al haber encontrado, a su juicio, divergencia entre las firmas de los escritos y las contenidas en las credenciales para votar de los recurrentes, y dicho plazo transcurrió del veintisiete de mayo al dos de junio del año en curso, durante la tramitación de los juicios que dieron lugar al presente acuerdo, esta Sala Superior considera que el plazo para que los actores efectúen ese acto procesal ante la mencionada Comisión debe comenzar a computarse y constar ahora de tres días a partir del día siguiente en el que les sea notificado a los actores el presente acuerdo, subsistiendo el apercibimiento que les hizo el órgano partidista en el acuerdo de veintiséis de mayo del año en curso. Todo ello tomando en cuenta que los actores dejaron transcurrir algunos días del plazo que originalmente les concedió el órgano partidista.

³ Jurisprudencia 12/2004, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 404-405.

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

2. En virtud de que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en los acuerdos mencionados ordenó registrar los recursos con las claves dictados CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2014 y CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2014, y reservó la decisión sobre la admisión de las quejas, sin mencionar alguna razón distinta a la necesidad de ratificación de firmas, es decir, sin expresar motivo alguno de improcedencia de los recursos, una vez ratificados los escritos respectivos, deberá **de manera inmediata** admitir los recursos y, en el **plazo de cinco días naturales** siguientes a tal admisión, deberá tramitar y resolver dichos medios de impugnación.

3. La Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo haga.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-449/2014, al diverso juicio SUP-JDC-445/2014, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente acuerdo a los autos del juicio acumulado.

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Son improcedentes los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se encauzan los presentes asuntos a las quejas registradas con las claves CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2014 y CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2014 del índice la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, para que proceda en los términos y dentro de los plazos señalados en este Acuerdo de Sala.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo haga.

QUINTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el asunto a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, y por **estrados** a los demás interesados.

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-JDC-445/2014 Y ACUMULADO